

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN REGIONAL**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO**  
**O'HIGGINS**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
MODIFICACIÓN DE PROYECTO DENOMINADA  
"PERMANENCIA DE TANQUE TK 500 EN SU  
ACTUAL UBICACIÓN", PRESENTADA POR AES  
GENER S.A.**

00018

**RESOLUCIÓN EXENTA N°/P: \_\_\_\_\_ /**

**RANCAGUA, 16 ENE 2017**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 34, de 19 de marzo de 2002 (en adelante, "RCA 34/2002"), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Turbina 24 MW Petróleo Diésel San Francisco de Mostazal" (el "Proyecto") de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, "COREMA") de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "Región de O'Higgins").
2. La Resolución Exenta N° 222 de 2009 que rectifica la RCA 34/2002, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Turbina 24 MW Petróleo Diésel San Francisco de Mostazal" de la COREMA Región de O'Higgins.
3. La Carta S/N° de fecha 23 de septiembre de 2016, sobre consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, modificación al Proyecto, y los antecedentes que le acompañan (en adelante la "consulta de pertinencia"), denominada "Permanencia de Tanque TK 500 en su actual Ubicación", presentada por el señor Osvaldo Ledezma Ayarza, en representación legal de AES GENER S.A., al SEA de la Región de O'Higgins.
4. El Oficio Ord. N° 523 de fecha 5 de diciembre de 2016, emitido por él SEA Región de O'Higgins, solicitando pronunciamiento a la SEREMI de Salud, SEREMI de Energía y a la Dirección Regional de la SEC, todos de la Región de O'Higgins, sobre los antecedentes ingresados en el marco de la Carta S/N° de fecha 23 de septiembre de 2016, individualizada en el Visto N°3 anterior.
5. El Oficio Ord. N°2767 de fecha 21 de diciembre de 2016, emitido por la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, pronunciándose sobre la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°3, de la presente resolución.
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia, y en el expediente del e-pertinencia de la consulta de pertinencia de ingreso, individualizada en el Visto N°3 de la presente resolución;
7. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N°1/19.653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°894 de fecha 20 de septiembre de 2016, del DD.PP de la Dirección Ejecutiva del SEA, que nombra al señor Pedro Pablo Miranda Acevedo como Director Regional (S) del SEA Región de O'Higgins;; el OF.ORD. N°131.456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y en la Resolución

N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sobre la modificación al Proyecto, y los antecedentes que le acompañan, presentada por el señor Osvaldo Ledezma Ayarza, en representación legal de AES GENER S.A., mediante Carta S/N° con fecha 23 de septiembre de 2016, al SEA de la Región de O'Higgins, señalan como antecedentes lo siguiente:

1.1 Las modificaciones propuestas corresponden a:

- La Central San Francisco de Mostazal consideraba como parte de sus instalaciones un tanque de almacenamiento de combustible de 500 m<sup>3</sup> de capacidad (en adelante, "tanque TK500"), el cual permitía almacenar un stock de combustible necesario para la operación de la turbina. Dicho tanque fue construido de acuerdo a la norma API 650, "Estanques de acero soldado para el almacenamiento de petróleo" y cuenta con pretilles contenedores de un posible derrame, impermeabilizados. Además de una capacidad de ventilación con 2 manholes existentes abiertos; uno en el sector basal oeste y el segundo en el sector superior este, permitiendo una condición de ventilación natural favorable y también aptas para los mecanismos de inyección de aire forzado.
- Actualmente, la intención del Proponente es ceder el tanque TK500 a CPP, empresa propietaria del predio en el cual se encuentra actualmente ubicado dicho tanque de combustible, manteniéndolo en el mismo predio y ubicación, es decir, sin retirarlo. Resulta, entonces, que el proyecto respecto del cual se formula la presente consulta de pertinencia consiste en no retirar el tanque TK500 de la ubicación en la cual se encuentra, y transferirlo a un tercero. Es pertinente precisar que, dado que el tanque TK500 se encuentra libre de residuos e inertizado, éste puede ser utilizado para los usos que el tercero adquirente estime convenientes, en tanto cumpla con la normativa aplicable y obtenga las autorizaciones necesarias para ello. Cabe señalar, que el uso que un tercero pudiera dar al tanque TK500 no forma parte de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

1.2 El predio en el cual se localiza el tanque se encuentra ubicado en Longitudinal Sur, Km 63, Camino Vecinal Luco s/n, comuna de Mostazal, Provincia del Cachapoal, Región de. Las coordenadas UTM (Huso 19; Datum WGS 84) del sitio en el cual se encuentra el tanque TK500 se presentan a continuación:

Vértice del Terreno	Norte (m)	Este (m)
A	6.238.561,19	343.069,31
B	6.238.566,69	343.205,53
C	6.238.490,49	343.202,58
D	6.238.487,52	343.072,99

Fuente: Tabla del Punto 3 de los antecedente ingresados en la Carta S/N° con fecha 23 de septiembre de 2016, al SEA de la Región de O'Higgins.

Específicamente, el tanque TK500 se encuentra ubicado en las coordenadas norte 6.238.548,4 m y este 343.138,9 m.

En Anexo N°9 de los antecedentes ingresados en la Carta S/N° con fecha 23 de septiembre de 2016, al SEA de la Región de O'Higgins, se presenta un plano georreferenciado del proyecto donde se indica la siguiente información:

- Deslindes del terreno donde se emplaza el tanque TK500
- Identificación de las instalaciones existentes
- Superficie del terreno
- Superficie y coordenadas de ubicación del tanque TK500

Cabe señalar que el sitio en el cual se encuentra ubicado el tanque TK500 no corresponde a ningún área colocada bajo protección oficial.

1.3 Descripción detallada de los cambios a introducir al Proyecto:

La instalación de combustible de la Central San Francisco de Mostazal estaba conformada por dos tanques de combustible líquido de superficie – el tanque TK500 y otro tanque IFO 180 de 20 m<sup>3</sup> de capacidad – registrados ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, “SEC”) bajo el N° 13 de fecha 18 julio de 2002. Copia de dicha inscripción se acompaña en el Anexo N°3, de los antecedentes ingresados en la Carta S/N° con fecha 23 de septiembre de 2016, al SEA de la Región de O’Higgins.

A consecuencia del término de la operación de la Central, el Proponente dio inicio al procedimiento de baja del tanque TK500, informando mediante carta GG-16/3 al Departamento Técnico de Combustibles Líquidos de la SEC, con fecha 25 de abril de 2016. Lo anterior, si bien no corresponde a una obligación establecida específicamente en la RCA 034/2002, es exigible al Proponente conforme a lo establecido en el Título IV, Capítulo 2, párrafo 17 y en el Título XI del D.S. N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos (en adelante, “D.S. N° 160/2008”), en cuanto regula el cierre definitivo de una instalación de combustible.

En efecto, si bien el D.S. N° 160/2008 es posterior a la RCA N° 34/2002, no cabe duda que las obligaciones establecidas en dicho reglamento son exigibles al Proponente, especialmente considerando que en la DIA de la Central se estableció que “Las instalaciones que se construyan para el almacenamiento y manipulación de combustible cumplirán con las disposiciones del [D.S. N° 379, de 1982, del Ministerio de Economía, Reglamento sobre Requisitos Mínimos de Seguridad para el Almacenamiento y Manipulación de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, destinados a Consumos Propios]”, el cual fue expresamente derogado por el ya mencionado D.S. N° 160/2008.

Posteriormente, mediante carta GG-16/09 de fecha 27 de julio de 2016, el Proponente presentó ante la SEC el informe final respecto del procedimiento realizado para el término de la operación del tanque de combustible, el cual consideró:

- Limpieza, trasvasije y lavado del tanque: Esta actividad consistió en limpiar el interior del tanque y todo circuito de líneas de alimentación de combustible, utilizando un detergente biodegradable con agua a presión (hidrolavado). El agua de lavado se dispuso en contenedores (bins) de 1 m<sup>3</sup>. Además, se procedió a realizar la limpieza de todo el perímetro del tanque al interior y exterior del pretil.
- Desmantelamiento del sistema de alimentación de combustible y sistema contra incendios: Una vez limpiadas las líneas de alimentación de combustible, se procedió al desmontaje de éstas y de las tuberías del sistema contra incendio. Para ello, primero se fijaron las líneas para evitar caídas no controladas; posteriormente, se realizaron los cortes y seccionado de líneas en frío, utilizando herramientas manuales de corte. Las tuberías fueron transportadas sobre camión a un lugar autorizado para su disposición final como residuo peligroso.
- Sellado de accesos al tanque: En primer lugar, se verificó la ausencia de gases de combustible con la empresa SINTEC. Posteriormente se procedió a soldar tapas a los accesos del tanque de tal manera de sellar el acceso de combustible hacia el tanque.
- En el Anexo N°4 al SEA de la Región de O’Higgins, se presenta el certificado e informe de SINTEC que acredita que el tanque quedó libre de residuos e inertizado.
- Manejo y disposición de residuos. Los residuos sólidos generados y asimilables a residuos domésticos, tales como cartones, escombros, maderas y papeles, fueron transportados hasta relleno sanitario autorizado por la Autoridad Sanitaria. Estos residuos, clasificados como no peligrosos, se manipularon de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 del D.S. N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.
- Los residuos líquidos peligrosos generados durante la limpieza integral del tanque y tuberías y, los residuos sólidos contaminados con diésel fueron transportados a un lugar autorizado, con la declaración SIDREP correspondiente, conforme a lo ordenado por el D.S. N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre Manejo de

Residuos Peligrosos. En el Anexo N°5 al SEA de la Región de O'Higgins, se adjuntan las declaraciones SIDREP y los certificados de disposición de HIDRONOR.

En síntesis, las actividades realizadas para dar término a la operación del tanque TK500 como instalación destinada al almacenamiento de combustible permiten concluir que el tanque quedó libre de residuos e inertizado in situ. Todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo N°2, párrafo 17 y Título XI del D.S. N°160/2008, además de la NFPA 30, Código de Líquidos Inflamables y Combustibles.

En el Anexo N°6, se presenta el registro fotográfico de las actividades realizadas; y, en el Anexo N°7 se entrega plano del tanque TK500 in situ, ambos en el marco, de los antecedentes ingresados en la Carta S/N° con fecha 23 de septiembre de 2016, al SEA de la Región de O'Higgins.

Una vez realizadas todas las actividades que permitieron dar término a su operación como almacenamiento de combustible; y, en Anexo N°8 se adjunta carta GG-16/09 de fecha 27 de julio de 2016, a través de la cual se ingresó ante la SEC el informe final de término de operación del tanque de combustible TK500.

En Anexo N°10 de los antecedentes ingresados en la Carta S/N° con fecha 23 de septiembre de 2016, al SEA de la Región de O'Higgins, se adjunta Oficio Ord. N°333 que indica que la comunicación ingresada por AES GENER con fecha 27 de julio de 2016, cumple con todos los requisitos del artículo 303, por lo que no se requiere remitir mayores antecedentes referidos al cierre de esa instalación.

2. Que, en el marco del presente análisis de la consulta de pertinencia sobre modificaciones a la RCA N°34/2002 que calificó la DIA del Proyecto "Turbina 24 MW Petróleo Diésel San Francisco de Mostazal", se indica que el Considerando 3.10 de la citada resolución, respecto de la Etapa de Abandono indicó lo siguiente:

"Etapa de abandono. El proyecto no ha contemplado una fecha para retirar la turbina. Sin embargo, el titular ha considerado necesario informar que ante la eventualidad de retirar las instalaciones asociadas al proyecto, las actividades a ejecutar comprenderán sólo el desarme de la turbina y embalaje por módulo.

El estanque de combustible se retirará para su venta, así como el cableado eléctrico las tuberías de conexión entre el estanque de combustible se sellarán y no se retirarán del sitio" (énfasis agregado).

2.1 Actualmente, la intención del Proponente es ceder el tanque TK500 a un tercero, empresa propietaria del predio en el cual se encuentra ubicado dicho tanque de combustible, manteniéndolo en el mismo predio y ubicación, es decir, sin retirarlo. Resulta, entonces, que el proyecto respecto del cual se formula la presente consulta de pertinencia consiste en no retirar el tanque TK500 de la ubicación en la cual se encuentra, y transferirlo a un tercero.

2.2 Es pertinente precisar que, dado que el tanque TK500 se encuentra libre de residuos e inertizado, éste puede ser utilizado para los usos que un tercero estime convenientes, en tanto, cumpla con la normativa aplicable y obtenga las autorizaciones necesarias.

2.3 Cabe señalar, que el uso que el tercero adquirente pudiese dar al tanque no forma parte de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA. (Énfasis Agregado).

3. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*". En el presente caso, el informe solicitado al órgano de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.

4. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en*

*cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.*

5. Que, la consulta de pertinencia, para efectos de su análisis en materias de ingreso al SEIA, corresponde a una modificación a lo establecido en el marco de la RCA N°34/2002, sin embargo, su análisis se realiza conforme a lo establecido en el artículo 2° letra g) del RSEIA que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*, debido a que no existen tipologías del artículo 3° del RSEIA asociadas a la modificación del Proyecto.
6. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, adjunto al Oficio Ord. N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - 6.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Sobre esta materia, cabe señalar que las modificaciones presentadas en el marco de la consulta de pertinencia, individualizada en el Visto N°3 de la presente resolución, se señalan como actividades consultadas las siguientes:

- La Central San Francisco de Mostazal consideraba como parte de sus instalaciones un tanque de almacenamiento de combustible de 500 m<sup>3</sup> de capacidad (en adelante, “tanque TK500”), el cual permitía almacenar un stock de combustible necesario para la operación de la turbina. Dicho tanque fue construido de acuerdo a la norma API 650, “Estanques de acero soldado para el almacenamiento de petróleo” y cuenta con pretiles contenedores de un posible derrame, impermeabilizados. Además de una capacidad de ventilación con 2 manholes existentes abiertos; uno en el sector basal oeste y el segundo en el sector superior este, permitiendo una condición de ventilación natural favorable y también aptas para los mecanismos de inyección de aire forzado.
- Actualmente, la intención del Proponente es ceder el tanque TK500 a un tercero, empresa propietaria del predio en el cual se encuentra ubicado dicho tanque de combustible, manteniéndolo en el mismo predio y ubicación, es decir, sin retirarlo. Resulta, entonces, que el proyecto respecto del cual se formula la presente consulta de pertinencia consiste en no retirar el tanque TK500 de la ubicación en la cual se encuentra, y transferirlo a un tercero. Es pertinente precisar que, dado que el tanque TK500 se encuentra libre de residuos e inertizado, éste puede ser utilizado para los usos que un tercero estime convenientes, en tanto cumpla con la normativa aplicable y obtenga las autorizaciones necesarias. Cabe señalar, no obstante, que el uso que un tercero pudiera dar al tanque no forma parte de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
- Cabe señalar, que conforme a las tipologías de ingreso establecidas por el legislador en artículo 10 de la Ley N° 19.300, pormenorizadas en el artículo 3 del RSEIA, la actividad de ceder a un tercero una instalación que dejó de operar a un tercero, y que no involucra los alcances o usos que este le pueda dar en un futuro, no corresponde a alguna tipología de ingreso obligatoria al SEIA.
- Tendiendo presente además que el Considerando 3.10 de la RCA N°34/2002 que calificó el proyecto “Turbina 24 MW Petróleo Diésel San Francisco de Mostazal”, en el Considerando N°3.10, considero como acción a realizar en la Etapa de Abandono del proyecto, la acción de que el estanque de combustible se retirará para su venta,
- Aun cuando éste no sea retirado del lugar, será vendido, y que esta acción no involucra el uso que este le pueda dar; y que dichas acciones según lo declarado por el proponente se han realizado en el marco del cumplimiento de la normativa aplicable.

- 6.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

En base a los fundamentos presentados en los Considerandos N°1, N°2 y N°6.1 de la presente resolución, la intención del Proponente es ceder el tanque TK500 a un tercero, empresa propietaria del predio en el cual se encuentra ubicado dicho tanque de combustible, manteniéndolo en el mismo predio y ubicación, es decir, sin retirarlo. Resulta, entonces, que el proyecto respecto del cual se formula la presente consulta de pertinencia consiste en no retirar el tanque TK500 de la ubicación en la cual se encuentra, y transferirlo a un tercero. Es pertinente precisar que, dado que el tanque TK500 se encuentra libre de residuos e inertizado, éste puede ser utilizado para los usos que el tercero estime convenientes, en tanto cumpla con la normativa aplicable y obtenga las autorizaciones necesarias, se establece que dichos cambios no presentan en forma individual, ni su suma, alguna de las características establecidas por el legislador en artículo 10 de la Ley N° 19.300, pormenorizadas en el artículo 3° del RSEIA, por lo tanto, se puede señalar que ninguno de los cambios propuestos en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA (individualizada en el Visto N° 3 de la presente resolución), más el Proyecto original (RCA N°34/2002), componen alguna de las tipologías del artículo 3° del RSEIA que ameriten que el Proyecto deba someterse en forma obligatoria al SEIA, teniendo presente, que el uso que un tercero pudiera dar al tanque no forma parte de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA

- 6.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Dado a que el Proyecto fue evaluado y calificado bajo la modalidad de DIA, aprobado mediante RCA N° 34/2002, y que las modificaciones presentadas en el Considerando N°1 y N°2 de la presente resolución, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, evaluados ambientalmente a los indicados en el Proyecto original.

Las actividades realizadas para dar término a la operación del tanque TK500 como instalación destinada al almacenamiento de combustible permiten concluir que el tanque quedó libre de residuos e inertizado in situ. Todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo N°2, párrafo 17 y Título XI del D.S. N°160/2008, además de la NFPA 30, Código de Líquidos Inflamables y Combustibles.

En el Anexo N°6, se presenta el registro fotográfico de las actividades realizadas; y, en el Anexo N°7 se entrega plano del tanque TK500 in situ, ambos en el marco , de los antecedentes ingresados en la Carta S/N° con fecha 23 de septiembre de 2016, al SEA de la Región de O'Higgins.

Una vez realizadas todas las actividades que permitieron dar término a su operación como almacenamiento de combustible; y, en Anexo N°8 se adjunta carta GG-16/09 de fecha 27 de julio de 2016, a través de la cual se ingresó ante la SEC el informe final de término de operación del tanque de combustible TK500.

Es pertinente precisar que, dado que el tanque TK500 se encuentra libre de residuos e inertizado, éste puede ser utilizado para los usos que un tercero estime convenientes, en tanto, cumpla con la normativa aplicable y obtenga las autorizaciones necesarias.

Es posible concluir que las actividades presentadas en la consulta de pertinencia de ingreso individualizada en el Visto N° 3 de la presente resolución, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales.

- 6.4. Si, las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente:

Dado a que el Proyecto fue evaluado bajo la modalidad de DIA, según consta en la RCA N° 34/2002, por lo tanto se estableció en función de los antecedentes entregados durante la evaluación ambiental, que el Proyecto no genera impactos ambientales significativos, y por consiguiente no genera efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, éste no contempla medidas de mitigación, reparación o compensación asociadas, que puedan verse modificadas por los cambios propuestos.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la presente consulta de pertinencia respecto de las modificaciones al Proyecto original aprobado mediante la RCA N° 34/2002, no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención argumentos expresados en los considerandos N°s del 1 al 6, de la presente resolución.
8. Que, por ende, es posible concluir que la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación de Proyecto "Turbina 24 MW Petróleo Diésel San Francisco de Mostazal", no corresponde a un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA; esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración;
9. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación denominada "Permanencia de Tanque TK 500 en su actual Ubicación", presentada por el señor Osvaldo Ledezma Ayarza, en representación legal de AES GENER S.A., al SEA de la Región de O'Higgins, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos anteriores de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el señor Osvaldo Ledezma Ayarza, en representación legal de AES GENER S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese,**



*[Handwritten signature]*

**PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO  
DIRECTOR REGIONAL (S)**

**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

*[Handwritten signature]*  
YSB/GM/NOSP  
OPPAR/2017/RES 008

**Destinatario (correo certificado):**

- Sr. Osvaldo Ledezma, representante legal de AES GENER S.A., Avda. Rosario Norte N°532, Piso N°19, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**C.c.:**

- Dirección Regional de SEC, de la Región de O'Higgins.
- SEREMI de Salud, de la Región de O'Higgins.
- SEREMI de Energía, de la Región de O'Higgins.
- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de O'Higgins.
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Expediente Electrónico y papel de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, denominada "Permanencia de Tanque TK 500 en su actual Ubicación", presentada por el señor Osvaldo Ledezma Ayarza, en representación legal de AES GENER S.A., al SEA de la Región de O'Higgins.
- ID N° PERTI-2016-2660.